



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

0429

Valledupar,

08 SEP 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO CURUMANÍ, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800096580-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE HERMES FERNANDO MARTÍNEZ ÚRSULA, O QUIEN HAGA DE SUS VECES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Que mediante **Resolución No. 151 con fecha del diecisiete (17) de marzo del año dos mil siete (2007)**, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, otorgó Concesión Hídrica Superficial de la corriente denominada **SIMITÍ**, en beneficio del acueducto que surte a los habitantes del **CORREGIMIENTO DE SAN ROQUE**, a nombre **DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR**, con Identificación Tributaria No. **800096580-4**.

Que mediante **Auto No. 159 con fecha del treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)**, se ordenó la diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental con el fin de verificar las condiciones actuales del aprovechamiento y uso de los recursos naturales relacionados en la **Resolución No. 151 con fecha del diecisiete (17) de marzo del año dos mil siete (2007)**.

Que la Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental se llevó a cabo el día **11 de mayo de 2021**, por el Profesional Universitario-**CRISTIAN XAVIER LÓPEZ HERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.090.459.881** y **CARLOS ARTURO ANDRADE DE AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.011.447**, Técnico Operario de CORPOCESAR. La diligencia se realizó en el **predio La Fe**, ubicado en la **CALLE 7 No. 15-104 ESQUINA** en el **MUNICIPIO CURUMANÍ - CESAR**.

Que dentro del **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, elaborado para verificar las condiciones actuales del aprovechamiento y uso de los recursos naturales establecidos en la **Resolución No. 151 con fecha del diecisiete (17) de marzo del año dos mil siete (2007)**, y en cumplimiento de lo ordenado mediante **Auto No. 159 con fecha del treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)**, se consignan de manera detallada las siguientes observaciones:

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Que mediante Resolución No 151 del 17 de marzo de 2007, se otorgó concesión hídrica Superficial de la corriente denominada Simití, en beneficio del acueducto que surte a los habitantes del CORREGIMIENTO DE SAN ROQUE, a nombre del MUNICIPIO DE CURUMANÍ - Cesar, con identificación tributaria No. 800096580-4.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

**0429**

**08 SEP 2025**

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra DEL MUNICIPIO CURUMANÍ, con identificación tributaria No. 800096580-4, representado legalmente por el alcalde Hermes Fernando Martínez Úrsula, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones\_2

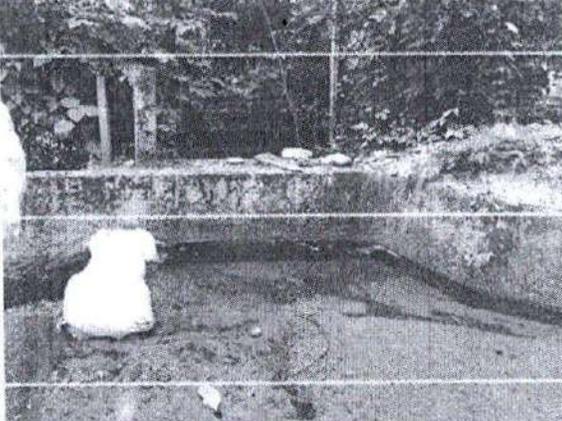
1.2 Que dicha concesión se otorgó por un período de diez (10) años prorrogables previa solicitud de la interesada y verificación de cumplimiento por parte de CORPOCESAR, sin embargo, actualmente se encuentra en estado vencida, a partir del día treinta (30) del mes de marzo de 2017.

1.3 Que mediante Resolución No. 532 del 18 de julio de 2007, se excluyó del cobro de los servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental a las Licencias, Planes, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental que requieran los proyectos ambientales que adelanten o ejecuten el Departamento del Cesar, Los Municipios o entes Municipales de nuestra jurisdicción, las comunidades indígenas y las comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993.

1.4 Que mediante oficios del 02 de junio del 2010 y del 23 de septiembre de 2010, la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas reporto a Oficina Jurídica las situaciones e infracciones asociadas al incumplimiento de las obligaciones.

1.5 Mediante Auto No. 159 del 30 de abril de 2021 se ordenó diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de verificar las condiciones actuales del aprovechamiento y uso de los recursos naturales relacionados en la Resolución No. 151 del 17 de marzo de 2007.

Una vez terminado el análisis de las distintas fuentes de información proporcionadas por el expediente, el usuario y lo encontrado en la diligencia de inspección y la confrontación con las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 151 con fecha del diecisiete (17) de marzo del año dos mil siete (2007)**, se obtiene el informe de control y seguimiento ambiental que a continuación se detalla en aquellas obligaciones en las que NO se dieron cumplimiento:

<p><b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> ARTÍCULO PRIMERO – PARAGRAFO 2: Esta concesión se otorga, supeditada a que el 1 Municipio de Curumaní-Cesar, construya en un plazo no superior a seis (6) meses una planta de tratamiento, entendida ésta como el conjunto de obras, equipos y materiales necesarios para efectuar los procesos que permitan cumplir con las normas de calidad del agua.</p>
<p><b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> En diligencia de inspección se evidenciaron que las obras hidráulicas para constituir la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) del Corregimiento de San Roque, se encuentran inconclusas y/o fuera de funcionamiento. La obra de captación se encuentra construida y en funcionamiento y es de tipo lateral con rejilla y compuerta, al margen derecho de la Quebrada Simití. En el momento de la visita se estaba captando agua y se pudo evidenciar que se conduce por tubería de 8" y se bifurca en dos tuberías de 6" hasta el desarenador que cumple funciones de tanque de almacenamiento. De allí se conduce el recurso hasta el centro poblado en tubería de 6" sin conectarse a la estructura de Planta de Tratamiento y de Tanque de Almacenamiento, pues se encuentran sin terminar y fuera de funcionamiento. El flujo de agua se realiza directamente hasta la población en redes de 6" y redes de distribución a domiciliarias de 3", 2" y 1/2".</p> 





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

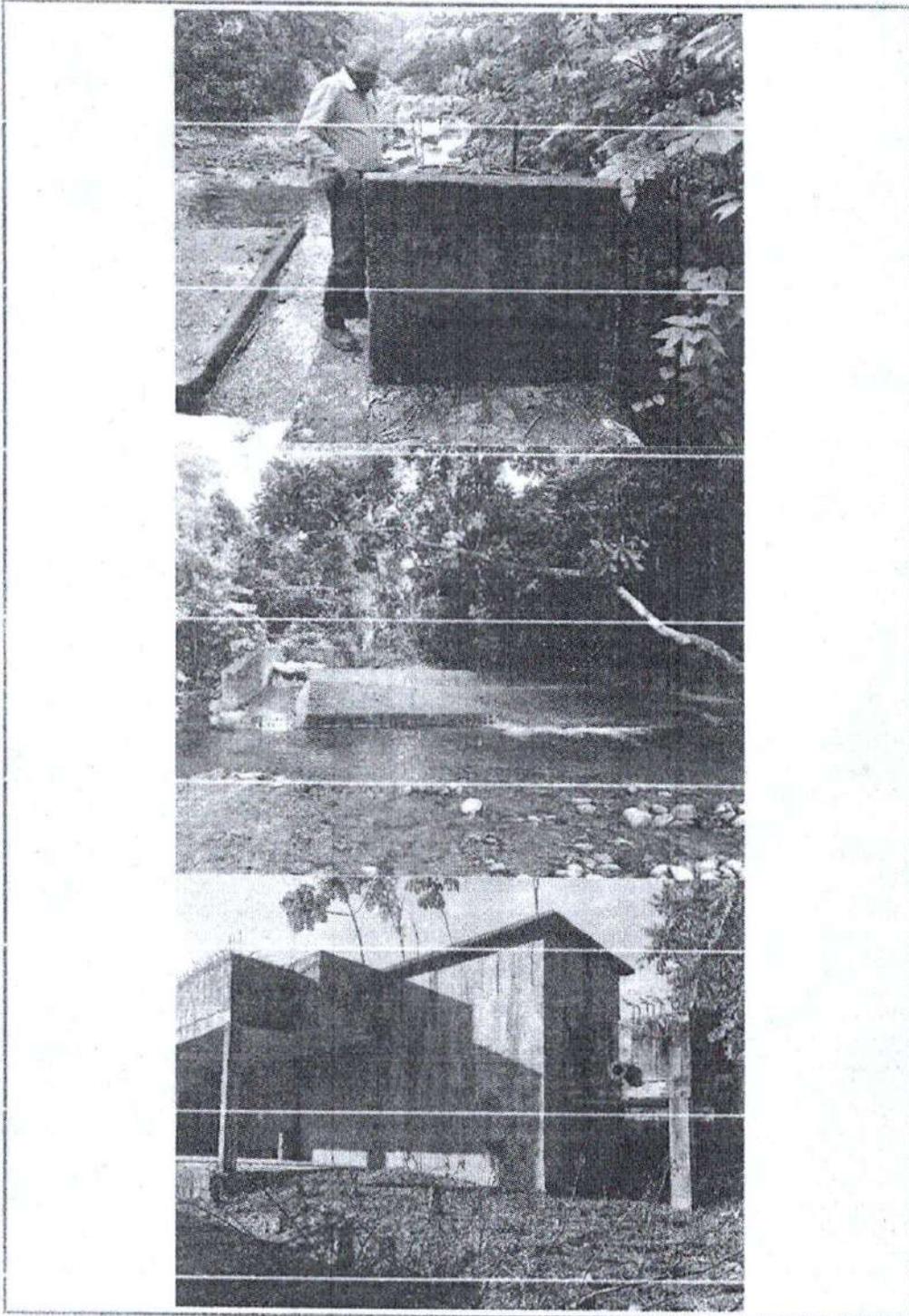
**SINA**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0429**

**08 SEP 2025**

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra DEL MUNICIPIO CURUMANI, con identificación tributaria No. 800096580-4, representado legalmente por el alcalde Hermes Fernando Martínez Úrsula, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones\_3



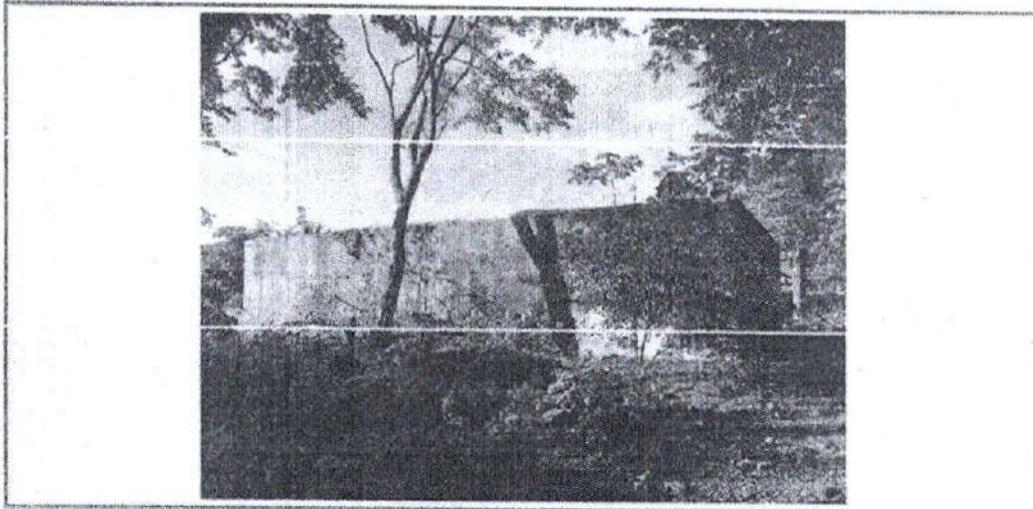
*[Handwritten signature]*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra DEL MUNICIPIO CURUMANI, con identificación tributaria No. 800096580-4, representado legalmente por el alcalde Hermes Fernando Martínez Úrsula, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones\_4



**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

**OBLIGACIÓN IMPUESTA:**

- 2 ARTÍCULO PRIMERO – PARAGRAFO 3: Previamente se deben presentar a la Corporación, los planos, cálculos, y memorias de las obras hidráulicas a construir. Las obras deben terminarse dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de los planos. Los cuales deberán entregarse por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros conforme a las escalas establecidas en el artículo 194 del decreto 1541 de 1978. Los proyectos deben realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios o por firmas especializadas.  
 ARTÍCULO PRIMERO – PARAGRAFO 4: Las obras no podrán ser utilizadas mientras ello no se hubiere autorizado.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

Revisando el expediente se encontró que los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas NO han sido presentados por el usuario, aun cuando existen unas obras iniciado y/o construidas. Las construidas como la bocatoma de captación y el desarenador se están usando sin ser aprobadas.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

**OBLIGACIÓN IMPUESTA:**

- 4 Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede, a partir de la vigencia de nuevo reglamento que expida Corpocesar para tal fin.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

Revisando el expediente se evidenció que el municipio de Curumani tiene pendiente por pago las siguientes facturas por Tasa por Uso de Agua, relacionadas a esta concesión hídrica superficial:

No. Factura	Período	Total
TUA 2010 - C0778	01/03/2010 – 28/02/2011	\$ 492.665
TUA 2011 - D0778	01/03/2011 – 28/02/2012	\$ 576.855
TUA 2012 - 000778	01/03/2012 – 28/02/2013	\$ 716.202
TUA 2013 - 000778	01/03/2013 – 28/02/2014	\$ 621.540
TUA 2014 - 000778	01/03/2014 – 28/02/2015	\$ 811.398

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

**SINA**

**0429**

**08 SEP 2025**

MODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra DEL MUNICIPIO CURUMANÍ, con identificación tributaria No. 800096580-4, representado legalmente por el alcalde Hermes Fernando Martínez Úrsula, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones\_5

**6 OBLIGACIÓN IMPUESTA:**  
Enviar muestras de agua debidamente preservadas a la secretaria de Salud Departamental con la periodicidad que ella indique para que se monitoree continuamente si el recurso hídrico suministrado a la población es apto para consumo humano.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**  
Revisando el expediente, no reposa soporte documental de resultados de análisis físicos químicos a muestras de agua. Además, teniendo en cuenta que en la diligencia de inspección se verificó que no se está realizando el tratamiento adecuado al agua suministrada al corregimiento de San Roque, es deducible que no se está realizando esta actividad de mano con la Secretaria de Salud.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

**7 OBLIGACIÓN IMPUESTA:**  
Responder por el cumplimiento de las normas de la calidad del agua potable y garantizar la calidad del recurso hídrico, en toda época y en cualquiera de los puntos que conforman el sistema de distribución. De igual manera debe contar con un plan operacional de emergencia basado en análisis de vulnerabilidad que garantice medidas inmediatas en el momento de presentarse aquella, evitando a toda costa riesgo para la salud.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**  
Desde que se otorgó la concesión y en la presente diligencia de inspección se evidenció que el agua suministrada a la población del corregimiento de San Roque no está cumpliendo las normas de calidad ya que básicamente está conduciéndose directamente desde la captación de la Quebrada Simiti hasta las viviendas, por gravedad. Así mismo, se pudo constatar con habitantes, que ellos son quienes limpian las rejillas de la bocatoma, ya que no existe personal dispuesto por el Municipio de Curumaní para la operación del sistema y que además, no es constante el suministro del agua a sus viviendas y que en su mayoría poseen aljibes en sus viviendas para abastecerse de agua subterránea.

Cumple:  NO

**8 OBLIGACIÓN IMPUESTA:**  
Presentar a corpocesar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución, el programa de ahorro y uso eficiente de agua.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**  
Revisando el expediente se evidencia que no se presentó el programa de ahorro y uso eficiente de agua PUEEA.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

**9 OBLIGACIÓN IMPUESTA:**  
Ejercer un aspecto de optimización y en la implementación del uso racional del agua, un control y seguimiento desde la captación hasta las redes internas de las residencias, verificando de esta manera y a través de equipos de macro y micro medición la cantidad de agua cruda tratada. La presión, el flujo, la continuidad del servicio, el consumo de sus diferentes formas y el mantenimiento de las redes y estructuras físicas de la planta de tratamiento así mismo corrección de fugas visibles y no visibles.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**  
En la diligencia de inspección se evidenció que no existe sistema de macro medición a la entrada del agua a la tubería, ni a la salida de esta. Así mismo, no existen micro medidores en las viviendas del corregimiento de San Roque, impidiendo que se tenga claro el caudal captado, el consumido por la población y pérdidas que puedan existir en la distribución.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**

 CODIGO: PCA-04-F-17  
 VERSION: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**0429**
**CORPOCESAR-**
**08 SEP 2025**

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra DEL MUNICIPIO CURUMANI, con identificación tributaria No. 800096580-4, representado legalmente por el alcalde Hermes Fernando Martínez Úrsula, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones\_6

11	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> Instalar de manera permanente un mecanismo de medición de caudales antes del proceso de tratamiento, que permita conocer en el seguimiento y monitoreo ambiental de manera inmediata el caudal captado.
----	--

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

En la diligencia de inspección se evidenció que no existe macro medidor instalado inmediatamente después de la captación, así como no se está realizando tratamiento eficiente para potabilizar el agua debido a falta de terminación de la infraestructura física y de operación y administración del sistema.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

 Cumple:  NO

12	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> Presentar informes semestrales en torno a la caracterización físico- químico y microbiológico donde se establezca el cumplimiento de lo normado en el decreto 475 de 12998.
----	--

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

Revisando el expediente se evidencia que no existe ningún informe en torno a la a la caracterización físico- químico y microbiológico donde se establezca el cumplimiento de lo normado en el decreto 475 de 12998, desde que se otorgó la concesión.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

 Cumple:  NO

13	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> Abstenerse de captar mayor cantidad de agua de la concesionada.
----	--

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

Considerando que el caudal otorgado para captar con la concesión es de cantidad de 13,266 lts/seg. y aunque en el momento de la visita se evidenció que SI se hace aprovechamiento del recurso, no se pudo verificar si se capta una mayor cantidad de agua debido a que no existe sistema de macro medición instalado después de la captación.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

 Cumple:  NO

14	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> Efectuar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento que se implemente.
----	--

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

Revisando informes técnicos anteriores y según lo inspeccionado en la presente diligencia de inspección, es evidente que desde que se otorgó la concesión no se ha completado la infraestructura necesaria para realizar el tratamiento del agua captada y mucho menos mantenimientos periódicos, sino que por el contrario las estructuras adelantadas se encuentran en estado de abandono y deterioro por falta de uso y de administración y operación por parte del Municipio de Curumani.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

 Cumple:  NO

**3. OBSERVACIONES ADICIONALES**

**Pagos:** Revisando el expediente se evidencia que el Municipio de Curumani, tiene pendiente por pago, deudas por Tasa por Uso de Agua "TUA"





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No. **0429** de **08 SEP 2025** Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra DEL MUNICIPIO CURUMANÍ, con identificación tributaria No. 800096580-4, representado legalmente por el alcalde Hermes Fernando Martínez Úrsula, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones\_7

No. Factura	Periodo	Total
TUA 2010 - C0778	01/03/2010 – 28/02/2011	\$ 492.665
TUA 2011 - D0778	01/03/2011 – 28/02/2012	\$ 576.855
TUA 2012 - 000778	01/03/2012 – 28/02/2013	\$ 716.202
TUA 2013 - 000778	01/03/2013 – 28/02/2014	\$ 621.540
TUA 2014 - 000778	01/03/2014 – 28/02/2015	\$ 811.398

- **Vigencia:** La concesión hídrica superficial de la comente denominada Simití, en beneficio del acueducto que surte a los habitantes del CORREGIMIENTO DE SAN ROQUE, a nombre del MUNICIPIO DE CURUMANÍ se otorgó por un periodo de diez (10) años previa solicitud de la interesada y verificación de cumplimiento por parte de CORPOCESAR, sin embargo, actualmente se encuentra en estado vencida, a partir del día treinta (30) del mes de marzo de 2017. Sin embargo, teniendo en cuenta que, en las diligencias periódicas y la presente, se ha evidenciado que, si se hace aprovechamiento del recurso hídrico de forma permanente, no se considera viable el archivo del expediente.

**4. CONCLUSIONES**

Luego de analizar la información aportada en la solicitud, los resultados de la visita y documentación referida, se concluye lo siguiente:

4.1 El usuario MUNICIPIO DE CURUMANÍ No ha cumplido con las obligaciones identificadas con los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 en el presente informe de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 151 del 17 de marzo de 2007.

4.2 La concesión hídrica superficial se encuentra en estado vencida, a partir del día treinta (30) del mes de marzo de 2017, pero teniendo en cuenta que, en las diligencias periódicas y la presente, se ha evidenciado que, si se hace aprovechamiento del recurso hídrico de forma permanente, no se considera viable el archivo del expediente.

**5. RECOMENDACIONES**

Atendiendo lo dispuesto en Auto que ordenó el seguimiento y en virtud de la situación registrada en el presente informe, se recomienda:

5.1 Requerir al usuario para que, en un término no mayor a quince (15) días calendario, efectúe lo siguiente:

- Cumplir las obligaciones identificadas con los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 de la Resolución No. 151 del 17 de marzo de 2007, de acuerdo a lo registrado en el presente informe.
- Cumplir con la renovación de la concesión teniendo en cuenta que la presente concesión se encuentra vencida, pero se sigue realizando aprovechamiento del recurso.

5.2 Remitir a la Oficina Jurídica lo pertinente, para que, de acuerdo con lo registrado en el presente informe, en particular los incumplimientos verificados, se adelanten las acciones jurídicas que procedan.

5.3 Remitir a la Coordinación del GIT para La Gestión Financiera lo pertinente, para que, de acuerdo con lo registrado en el presente informe, en particular los incumplimientos verificados relacionados con pagos de acreencias del usuario con la Corporación, se adelanten las acciones que procedan.

**2. CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS**

Con fundamento en las observaciones realizadas durante la inspección y en la información consignada en el **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha veinticuatro (24) de**

0429

-CORPOCESAR-

08 SEP 2025

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra DEL MUNICIPIO CURUMANÍ, con identificación tributaria No. 800096580-4, representado legalmente por el alcalde Hermes Fernando Martínez Úrsula, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones\_8

**mayo del año dos mil veintiuno (2021), se concluye que el MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR, con Identificación Tributaria No. 800096580-4, presenta presuntos incumplimientos sobre algunas de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 151 con fecha del diecisiete (17) de marzo del año dos mil siete (2007), las cuales se detallan a continuación:**

**Obligación No. 1.** ARTÍCULO PRIMERO PARAGRAFO 2: Esta concesión se otorga, supeditada a que el Municipio de Curumaní-Cesar, construya en un plazo no superior a seis (6) meses una planta de tratamiento, entendida ésta como el conjunto de obras, equipos y materiales necesarios para efectuar los procesos que permitan cumplir con las normas de calidad del agua.

**Obligación No. 2.** ARTÍCULO PRIMERO - PARAGRAFO 3: Previamente se deben presentar a la Corporación, los planos, cálculos, y memorias de las obras hidráulicas a construir. Las obras deben terminarse dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de los planos. Los cuales deberán entregarse por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros conforme a las escalas establecidas en el artículo 194 del decreto 1541 de 1978. Los proyectos deben realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios o por firmas especializadas. ARTÍCULO PRIMERO - PARAGRAFO 4: Las obras no podrán ser utilizadas mientras ello no se hubiere autorizado.

**Obligación No. 4.** Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede, a partir de la vigencia de nuevo reglamento que expida Corpocesar para tal fin.

**Obligación No. 6.** Enviar muestras de agua debidamente preservadas a la secretaria de Salud Departamental con la periodicidad que ella indique para que se monitoree continuamente si el recurso hídrico suministrado a la población es apto para consumo humano.

**Obligación No. 7.** Responder por el cumplimiento de las normas de la calidad del agua potable y garantizar la calidad del recurso hídrico, en toda época y en cualquiera de los puntos que conforman el sistema de distribución. De igual manera debe contar con un plan operacional de emergencia basado en análisis de vulnerabilidad que garantice medidas inmediatas en el momento de presentarse aquella, evitando a toda costa riesgo para la salud.

**Obligación No. 8.** Presentar a Corpocesar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución, el programa de ahorro y uso eficiente de agua.

**Obligación No. 9.** Ejercer un aspecto de optimización y en la implementación del uso racional del agua, un control y seguimiento desde la captación hasta las redes internas de las residencias, verificando de esta manera y a través de equipos de macro y micro medición la cantidad de agua cruda tratada. La presión, el flujo, la continuidad del servicio, el consumo de sus diferentes formas y el mantenimiento de las redes y estructuras físicas de la planta de tratamiento así mismo corrección de fugas visibles y no visibles.

**Obligación No. 11.** Instalar de manera permanente un mecanismo de medición de caudales antes del proceso de tratamiento, que permita conocer en el seguimiento y monitoreo ambiental de manera inmediata el caudal captado.

**Obligación No. 12.** Presentar informes semestrales en torno a la caracterización físico- químico y microbiológico donde se establezca el cumplimiento de lo normado en el decreto 475 de 12998.

**Obligación No. 13.** Abstenerse de captar mayor cantidad de agua de la concesionada

**Obligación No. 14.** Efectuar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento que se implemente



0429

08 SEP 2025

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra DEL MUNICIPIO CURUMANI, con identificación tributaria No. 800096580-4, representado legalmente por el alcalde Hermes Fernando Martínez Úrsula, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones\_9

Por lo tanto, nos encontramos frente a una infracción conforme al ARTÍCULO 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, que nos establece que se consideran infracciones en materia ambiental:

**"ARTICULO. 5. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente" (Subrayado fuera del texto original)  
(...)

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención a los hechos expuestos y a la valoración del Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha **veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, que reposa en el expediente, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar la aplicabilidad del régimen jurídico vigente en materia ambiental, con el fin de establecer la eventual responsabilidad del investigado. Para tal efecto, se expondrán los fundamentos normativos que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, así como los criterios que orientan la valoración de las conductas presuntamente infractoras frente al marco legal establecido. Igualmente, se abordará el análisis de la competencia de esta Corporación para adelantar la presente actuación, en el marco de las disposiciones legales que regulan su función. Así mismo, se traerán a colación, para conocimiento del presunto infractor, las prerrogativas contenidas en la Ley 2387 de 2024.

#### a) De las normas constitucionales y legales aplicables.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA 1991

**ARTÍCULO 8.-** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

**ARTICULO 79.-** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

**ARTÍCULO 80.-** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

**ARTÍCULO 95.-** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:



Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra DEL MUNICIPIO CURUMANÍ, con identificación tributaria No. 800096580-4, representado legalmente por el alcalde Hermes Fernando Martínez Úrsula, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones\_10

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

(...)

**DECRETO 2811 DE 1974 - Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente**

**ARTÍCULO 2.-** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...)

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

**ARTÍCULO 7.-** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

**ARTÍCULO 88.-** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

**DECRETO 1075 DE 2015-** Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.

(...)

**SECCIÓN 5**

**DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES**

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1.- Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

(...)

b. Por concesión;

(...)

(Decreto 1541 de 1978, art. 28).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**SECCIÓN 7**

**CONCESIONES**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0429

08 SEP 2025

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra DEL MUNICIPIO CURUMANÍ, con identificación tributaria No. 800096580-4, representado legalmente por el alcalde Hermes Fernando Martínez Úrsula, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones\_11

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

(...)

## SECCIÓN 8

### CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LAS CONCESIONES

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6.- Inalterabilidad de las condiciones impuestas.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...)

## SECCIÓN 9

### PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR CONCESIONES

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra DEL MUNICIPIO CURUMANÍ, con identificación tributaria No. 800096580-4, representado legalmente por el alcalde Hermes Fernando Martínez Úrsula, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones\_12

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9.- Acto administrativo.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...)

g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(...)

## CAPÍTULO 6.

### TASAS POR UTILIZACIÓN DEL AGUA

#### SECCIÓN 1.

**ARTÍCULO 2.2.9.6.1.1. Objeto-** El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 en lo relativo a las tasas por utilización de aguas superficiales, las cuales incluyen las aguas estuarinas, y las aguas subterráneas, incluyendo dentro de estas los acuíferos litorales. No son objeto de cobro del presente capítulo las aguas marítimas.

(Decreto 155 de 2004, art. 1)

(...)

**ARTÍCULO 2.2.9.6.1.3. Sujeto activo.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo. **(Subrayado en negrita fuera del texto original)**

(Decreto 155 de 2004, art.3)

**ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4. Sujeto pasivo.** Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

**PARÁGRAFO.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

(Decreto 155 de 2004, art. 4 modificado por la Ley 1450 de 2011, art. 216)

#### b) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0429

-CORPOCESAR-

08 SEP 2025

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra DEL MUNICIPIO CURUMANÍ, con identificación tributaria No. 800096580-4, representado legalmente por el alcalde Hermes Fernando Martínez Úrsula, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones\_13

Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

### c) Del inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental

En el marco del régimen jurídico colombiano en materia ambiental, el procedimiento sancionatorio constituye una herramienta fundamental para la protección del medio ambiente, al permitir a las autoridades competentes investigar y sancionar conductas que vulneren las disposiciones ambientales vigentes. Este procedimiento se encuentra regulado por un conjunto de normas que garantizan el debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas. En particular, el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece los supuestos de **iniciación del trámite sancionatorio**, disponiendo que:

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra DEL MUNICIPIO CURUMANÍ, con identificación tributaria No. 800096580-4, representado legalmente por el alcalde Hermes Fernando Martínez Úrsula, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones\_14

*"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Asimismo, resulta esencial precisar el **concepto jurídico de infracción ambiental**, dado que este constituye el presupuesto fáctico que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad ambiental competente. En ese sentido, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece de manera expresa que:

*"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión¹.*

*PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Por otra parte, es fundamental mencionar que en aras de fortalecer los **mecanismos de corrección y compensación** del daño ambiental, y reconociendo el carácter restaurativo que debe orientar el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del Estado, el legislador en la Ley 2387 de 2024, estableció una alternativa procedimental que permite la suspensión y eventual terminación anticipada del procedimiento sancionatorio, siempre que el presunto infractor adopte medidas efectivas para





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0429

-CORPOCESAR-

08 SEP 2025

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra DEL MUNICIPIO CURUMANÍ, con identificación tributaria No. 800096580-4, representado legalmente por el alcalde Hermes Fernando Martínez Úrsula, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones\_15

mitigar las afectaciones generadas. Así, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, dispone que:

*ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

*PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

*PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

*PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No. 0429 de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra DEL MUNICIPIO CURUMANI, con identificación tributaria No. 800096580-4, representado legalmente por el alcalde Hermes Fernando Martínez Úrsula, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones\_16

Por otro lado, con los principios de participación y transparencia que rigen el derecho ambiental colombiano, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 — modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024— se reconoce expresamente la **facultad de intervención** de cualquier persona natural o jurídica dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales, con el fin de aportar pruebas o prestar auxilio al funcionario competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Esta norma consagra lo siguiente:

*ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

*PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

*PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

*PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando se demuestre plenamente la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, la autoridad competente deberá declarar la **cesación del procedimiento** mediante acto administrativo debidamente motivado. Esta figura procesal, que solo puede ser aplicada antes del auto de formulación de cargos —excepto en caso de fallecimiento del presunto infractor—, busca salvaguardar las garantías procesales del investigado y evitar actuaciones innecesarias o carentes de fundamento legal. Asimismo, la norma dispone que dicho acto debe publicarse conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y podrá ser objeto del recurso de reposición bajo los términos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, asegurando con ello la posibilidad de control y revisión administrativa dentro del marco del debido proceso ambiental.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, así como exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que las presuntas infracciones cometidas fueron verificadas mediante una diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, ordenada por el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0429

-CORPOCESAR-

08 SEP 2025

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra DEL MUNICIPIO CURUMANÍ, con identificación tributaria No. 800096580-4, representado legalmente por el alcalde Hermes Fernando Martínez Úrsula, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones\_17

al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, a través del **Auto No. 159 con fecha del treinta (30) de abril del año dos mil veintiunos (2021)**, la cual se llevó a cabo el 11 de mayo de 2021 en el predio La Fe, ubicado en la **CALLE 7 No. 15-104 ESQUINA** en el **MUNICIPIO CURUMANÍ – CESAR**, a nombre del **MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR**, con Identificación Tributaria No. **800096580-4**.

Para tal fin, designaron al profesional universitario **CRISTIAN LÓPEZ HERAZO**, y al Operador Técnico **CARLOS ANDRADE DE AVILA** de CORPOCESAR, en la cual se evidenció el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los **numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 de la Resolución No. 151 con fecha del diecisiete (17) de marzo del año dos mil siete (2007)** mediante la cual se otorgó Concesión Hídrica Superficial de la corriente denominada SIMITÍ, en beneficio del acueducto que surte a los habitantes del **CORREGIMIENTO DE SAN ROQUE**, a nombre del **MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR**, con Identificación Tributaria No. **800096580-4**.

Durante dicha visita, se evidenció el presunto incumplimiento de 11 obligaciones impuestas en el acto administrativo mencionado, los cuales se detallan en el acápite de Conductas Contraventoras de este acto administrativo.

Estas conductas configuran una presunta infracción a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), en tanto constituyen omisiones frente a obligaciones impuestas mediante un acto administrativo con contenido ambiental. Las mismas son atribuibles directamente al titular del permiso, en este caso el **MUNICIPIO DE CURUMANÍ – CESAR**, y ameritan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, por consiguiente, aquí se tiene por acreditado:

En lo que respecta a lo anterior, existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte de **MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR**, con Identificación Tributaria No. **800096580-4**, al evidenciarse mediante **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra DEL MUNICIPIO CURUMANÍ, con identificación tributaria No. 800096580-4, representado legalmente por el alcalde Hermes Fernando Martínez Úrsula, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones\_18

veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emanado por el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, referente al presunto incumplimiento de los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 de la Resolución No. 151 con fecha del diecisiete (17) de marzo del año dos mil siete (2007).

En mérito de lo expuesto, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR, con Identificación Tributaria No. 800096580-4, por manera, la jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR-, al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio suficiente, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIESE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR, con Identificación Tributaria No. 800096580-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** al procedimiento las diligencias administrativas surtidas en las etapas anteriores.

**ARTÍCULO TERCERO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR, con Identificación Tributaria No. 800096580-4, quien puede ser localizado en la dirección CALLE 7 # 15-104 CURUMANÍ, CESAR y al correo electrónico [juridica@curumani-cesar.gov.co](mailto:juridica@curumani-cesar.gov.co), o mediante número de teléfono 3205003728<sup>2</sup>, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** la presente providencia al Coordinador del GIT para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Seguridad Hídrica, para el seguimiento pertinente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** el presente auto de apertura en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

<sup>2</sup> Dirección, correo electrónico y número telefónico obtenidos de la Página Web de la Alcaldía del Municipio de Curumani-Cesar.





SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0429

08 SEP 2025

Continuación Auto No. 0429 de 08 SEP 2025 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra DEL MUNICIPIO CURUMANÍ, con identificación tributaria No. 800096580-4, representado legalmente por el alcalde Hermes Fernando Martínez Úrsula, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones\_19

**ARTÍCULO OCTAVO:** Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplíquese el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Valledupar, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2025,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe De Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla - Profesional De Apoyo – Oficina Jurídica	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe De Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe De Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.